

S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 9
O R D I N A R I A
LUNES 29 DE ENERO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veintidós minutos del lunes veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

Dada la ausencia de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el señor Ministro Aguilar Morales asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ocho ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de enero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro:

I. 962/2021

Amparo directo en revisión 962/2021, derivado del promovido por Autofinanciamiento México, sociedad anónima de capital variable, en contra de la sentencia de veintitrés de julio de dos mil veinte, dictada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 447/2019. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se CONFIRMA la sentencia recurrida. SEGUNDO. La justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE a la quejosa Autofinanciamiento México, sociedad anónima de capital variable, para los efectos establecidos por el Tribunal Colegiado de Circuito. TERCERO. La justicia de la unión NO AMPARA NI PROTEGE a la quejosa adherente Autofinanciamiento de Automóviles Monterrey, sociedad anónima de capital variable”*.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales reabrió la discusión en torno a los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó a favor del proyecto porque, en relación con la previsión abierta del artículo 151, fracción I, la Ley de la Propiedad Industrial, en la Primera Sala votó en el sentido de que no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, aclarando que en ese precedente no se abordó, concretamente, el tema de la imprescriptibilidad y, en cuanto a ese tema, estimó que, dentro del marco de la garantía de seguridad jurídica, no existe un derecho humano a la prescriptibilidad de cualquier acción jurídica violatoria de una norma, a pesar de que existen casos en los que la prescripción no puede sobreponerse a la defensa de determinados derechos, aunado a que la doctrina de este Alto Tribunal ha sido en el sentido de sostener que la prescripción debe ser instituida en forma racional y proporcional, por lo que es potestad del legislador establecer las reglas para que opere.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con consideraciones adicionales y

Pérez Dayán. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek y Presidente en funciones Aguilar Morales votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que registrarán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 134/2019 y
ac. 137/2019**

Acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019, promovidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí y diversas diputaciones integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del mencionado Estado,

demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí y del Código Penal del Estado de San Luis Potosí reformadas y adicionadas, respectivamente, mediante los Decretos 0295 y 0296, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 134/2019. SEGUNDO. Se desecha la acción de inconstitucionalidad 137/2019. TERCERO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 0295, por el que se reforman los artículos 71 BIS, 71 TER, 71 QUÁTER y 71 QUINQUE, se adicionan párrafos a los artículos 71 BIS, 71 SEPTIES y 71 OCTIES, así como el 71 NONIES, y se deroga el artículo 132 BIS de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, así como el Decreto 0296, que reformó el artículo 360 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil diecinueve. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 71 BIS, párrafo primero, 71 TER, párrafo primero, 71 QUÁTER (con las salvedades precisadas en el punto resolutivo quinto de este fallo), 71 QUINQUE, párrafos primero y segundo, 71 OCTIES, párrafo tercero, y 71 NONIES (con la exclusión de las porciones precisadas en el resolutivo siguiente) de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí y 360 BIS, párrafo quinto, del*

Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en términos del apartado VI de esta determinación. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 71 BIS, fracciones I, en su porción normativa ‘con domicilio social y fiscal en el mismo Estado’, y V, 71 QUÁTER, fracciones I, incisos a), en su porción normativa ‘tener una distancia mínima de 2.60 metros entre ejes, contar con maletero de capacidad mínima de 260 litros, y tener un valor factura del equivalente a por lo menos tres mil Unidades de Medida y Actualización’, b) y párrafo último, y II, incisos b), c) y párrafo penúltimo, 71 SEPTIES, párrafo penúltimo, y 71 NONIES, fracciones I, II, III, párrafo primero, IV, V, VI, VII y VIII, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante el Decreto 0295, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil diecinueve y, por extensión, la de su diverso artículo 71 SEPTIES, párrafo primero, de la ley referida, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, a la competencia y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los

señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado III, relativo a la legitimación. El proyecto propone reconocer la de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, pero no la de las catorce diputaciones integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del mencionado Estado, ya que este Tribunal Pleno ha determinado, en precedentes, que este medio es un instrumento que permite a las minorías legislativas pronunciarse en contra de lo que aprobaron las mayorías, siendo el caso que este órgano se compone de veintisiete diputaciones, por lo que las accionantes representan el cincuenta y uno por ciento y, lógicamente, tienen el poder de modificar la norma combatida y, por ende, carecen de legitimación y se propone desechar la acción de inconstitucionalidad 137/2019.

Agregó que, de aceptar su legitimación, desnaturalizaría la función de una acción de inconstitucionalidad, pues se convertiría en un instrumento de consulta, en donde una mayoría, a partir de ideas relacionadas con una inconstitucionalidad, sometería al consenso de este Alto Tribunal una norma que ella misma puede reformar sin promoverla.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales recordó que ese criterio se tomó al resolver las acciones de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas y 84/2018.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó a favor del proyecto, pero separándose de las consideraciones en el tema de las violaciones al proceso legislativo.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo a la legitimación, consistente, por una parte, en reconocer la de la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y, por otra parte, en desechar la acción de inconstitucionalidad 137/2019, respecto de la cual se expresó unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado IV, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone determinar que no hay ninguna por analizar.

Presentó el apartado V, relativo a la fijación de la litis. El proyecto propone determinar que se impugnaron las disposiciones contenidas en los Decretos 0295 y 0296.

La señora Ministra Ortiz Ahlf estimó que este apartado debe ser resultado de la lectura integral de la demanda, no únicamente del capítulo respectivo, por lo que se separó de los párrafos 20 y 21 del proyecto, dado que se reclama la totalidad del artículo 360 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, máxime que la modificación consistió en la forma de persecución del delito, de querrela a oficio, lo que altera todo el tipo penal y, por lo tanto, da oportunidad para su análisis.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá consideró que el hecho de que las accionantes superen el cincuenta por ciento no debe llevar al desechamiento de su demanda porque el artículo 105 constitucional establece un mínimo, no un máximo, además de que estimar que esa mayoría podría modificar la ley es una cuestión ajena a la planteada, por lo que estará en contra del desechamiento en cuestión.

La señora Ministra Ríos Farjat se sumó al voto del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

La señora Ministra Esquivel Mossa anunció su reserva de criterio en ese tema.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales instruyó al secretario general de acuerdos para computar esos votos en contra. Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado III, relativo a la legitimación, consistente en reconocer la de la Comisión promotora de la acción de inconstitucionalidad 134/2019.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado III, relativo a la legitimación de las diputaciones promotoras, consistente en desechar la acción de inconstitucionalidad 137/2019. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ríos Farjat votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que en el apartado de causas de improcedencia se consigna que la reforma únicamente modificó que la denuncia sea de querrela a oficio, lo cual sería lo único por analizarse, no así los elementos del tipo penal y la penalidad misma, salvo que el Tribunal Pleno determine lo contrario, con lo cual ajustaría la propuesta.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales se manifestó en favor de ese apartado, pero en

contra del de causas de improcedencia, pues su párrafo 18 dice que no se señalaron, siendo que se hicieron valer dos que resultan infundadas, pero cuyo estudio debe plasmarse para ser exhaustivo.

Estimó que no se actualiza la extemporaneidad de la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión de Derechos Humanos respecto del artículo 360 Bis del Código Penal del Estado.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados IV y V, relativos, respectivamente, a las causas de improcedencia y a la fijación de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 20 y 21, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales con consideraciones adicionales.

El señor Ministro Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado A, denominado “Violaciones al proceso legislativo”.

En su tema a, intitulado “Notificaciones de los dictámenes legislativos que dieron lugar a los decretos impugnados”, el proyecto propone declarar infundado ese argumento porque se repartieron los dictámenes

correspondientes de manera oportuna, esto es, uno con cuarenta y nueve horas con cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la sesión y el otro, si bien no se cumplió el lapso exigido por la normativa de cuarenta y ocho horas, se presentó transcurriendo todo ese plazo, salvo quince minutos, por lo que existió la suficiente oportunidad de imponerse de su contenido.

En su tema b, intitulado “Adendum”, el proyecto propone declarar infundado ese planteamiento porque la publicación del dictamen respectivo en la gaceta parlamentaria para su discusión y votación no implica un vicio de comunicación, pues fue por las vías oficiales por parte del coordinador general de servicios parlamentarios de manera electrónica.

En su tema c, intitulado “Dispensa de lectura”, el proyecto propone declarar infundado ese concepto de invalidez porque se obtuvo la votación necesaria para aprobarse.

En su tema d, intitulado “Discusión y votación”, el proyecto propone declarar infundado ese argumento porque la falta de discusión, en lo particular, de las iniciativas de los decretos encontró rectificación en el hecho de que, por lo que hace el Código Penal del Estado, la materia de la reforma se ciñe a una sola porción normativa y, en cuanto a la Ley de Transporte Público del Estado, ninguno de los diputados reservó alguna disposición para debatirla en lo específico.

La señora Ministra Batres Guadarrama se separó de este apartado, pues consideró excesiva la revisión que se está haciendo a detalle del reglamento sin que se esté determinando que alguna de estas normas sea inconstitucional.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con el proyecto, pero se separó de algunas consideraciones sobre la notificación de los dictámenes originales, pues si bien se notificaron con la anticipación debida de cuarenta y nueve horas con cuarenta y cinco minutos respecto del código penal, las cuarenta y siete horas con cuarenta minutos de anticipación en cuanto a la Ley de Transporte implicaron la falta de veinte minutos para completar las cuarenta y ocho horas, exigidas por el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 89 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; no obstante, no afectaron la deliberación democrática debido a que no se desconoció el contenido de los artículos que se debatieron, además de que, si bien la sesión inició a las diez horas del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, hasta después de un receso, que reanudó a las doce horas con veinte minutos, comenzó a discutirse el dictamen referido, por lo que, materialmente, se cumplió lo exigido por la normativa.

Añadió que, si bien con posterioridad a la notificación de los dictámenes se incluyeron modificaciones o adendas, no puede considerarse como un nuevo dictamen, pues ello

resulta parte natural de los procesos legislativos, aunado a que esas modificaciones fueron mínimas, por lo que no se alteraron las reglas de la votación, la publicidad del proceso y el principio de deliberación democrática y, por ende, no se actualizaron violaciones invalidantes.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó de acuerdo con el proyecto, pero en contra de algunas consideraciones.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales se pronunció en contra porque existen violaciones al procedimiento legislativo con suficiente potencial invalidante.

Disintió, en primer lugar, de la metodología de estudiar de manera segmentada los vicios del procedimiento legislativo, pues ello puede desdibujar el verdadero impacto del defecto impugnado en la calidad democrática de la decisión.

Explicó que, en un procedimiento legislativo realmente democrático, cuando se determina la dispensa de los trámites parlamentarios es necesario motivar las razones que llevaron a considerar un asunto como urgente, como se ha determinado en las acciones de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas y 43/2018, siendo el caso que el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí establece que “El Congreso del Estado contará con un órgano de notificación denominado Gaceta Parlamentaria, dependiente de la directiva; que se

publicará en el portal del Congreso y enviará, vía electrónica, a los legisladores, con cuarenta y ocho horas de anticipación a las sesiones plenarias. En ella se publicarán: [...] II. Dictámenes de las comisiones [...] La falta de publicación de un dictamen en la Gaceta, no será obstáculo para que el mismo se discuta en la sesión respectiva, siempre y cuando haya sido enviado, vía electrónica, a los diputados, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación”, siendo que el dictamen de la iniciativa a la reforma del Código Penal fue enviado con cuarenta y nueve horas con cuarenta y cinco minutos antes de la sesión, y el dictamen de la iniciativa de reforma de la Ley de Transporte fue enviado con cuarenta y siete horas con cuarenta minutos antes de la sesión, por lo que en este último no se respetó estrictamente el plazo de cuarenta y ocho horas; sin embargo, esa diferencia de minutos, si bien aisladamente no tiene un potencial invalidante, un estudio de manera conjunta con el resto de las violaciones hechas valer revela que tal irregularidad trasciende al conocimiento de la información relevante sobre la que versó la discusión.

Indicó que, conforme al artículo 75, fracción IV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, los dictámenes de las comisiones se discutirán en el Pleno luego de su lectura, y ésta podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno cuando se haya publicado con la debida anticipación, supuesto que, en la Ley de Transporte, no aconteció, y si bien ese precepto prevé que no será impedimento para tratar un asunto el hecho de que no se

haya publicado en la gaceta parlamentaria, siempre y cuando el Pleno apruebe su inclusión en el orden del día, no se sigue la posibilidad de dispensar la lectura de los dictámenes correspondientes.

Concluyó que las irregularidades señaladas, en su conjunto, tienen un potencial invalidatorio porque los dictámenes, al no ser publicados en la gaceta parlamentaria, no actualizaban el supuesto normativo que autorizaba su dispensa de lectura, aunado a que no existe constancia alguna de esa publicación ni de que se haya repartido con anticipación mínima para conocer su objeto de estudio, por lo que se vulneraron los principios deliberativos y de protección de las minorías, lo cual, conforme con su criterio, no permitió a todas las fuerzas políticas participar informadamente sobre el contenido de las iniciativas en estudio y, con ello, poder argumentar o proponer modificaciones por pequeñas o grandes que sean, en tanto que representan un segmento importante del pueblo que las eligió, por lo que estará por declarar la invalidez total del procedimiento legislativo que dio origen a los dos decretos impugnados.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado A, denominado “Violaciones al proceso legislativo”, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto 0295, la cual se aprobó por mayoría

de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Ortiz Ahlf en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales votó en contra. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Pérez Dayán adelantó que, considerando el desechamiento aprobado, se suprimirán los temas j y m del apartado B del estudio de fondo.

Presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema a, intitulado “Intervención del Estado en la regulación de los servicios de transporte contratados mediante plataformas tecnológicas”. El proyecto propone reconocer la validez de diversos artículos de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; en razón de que esa regulación parte del reconocimiento del modelo de negocio de transporte a través de plataformas electrónicas, y aun cuando este servicio es a cargo de particulares, de ninguna manera implica que no pueda ser reglamentado, pues las actividades privadas tienen una elevada trascendencia en la vida pública y, por ende, no se debe limitar el Estado a una autorización inicial, sino que

puede implementar principios de funcionamiento y verificación constantes para garantizar la debida satisfacción de las necesidades y de la demanda colectiva, aunado a que no se advierte una sobrerregulación al respecto.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema a, intitulado “Intervención del Estado en la regulación de los servicios de transporte contratados mediante plataformas tecnológicas”, consistente en reconocer la validez de diversos artículos de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, respecto de la cual se expresó, en votación económica, unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. La señora Ministra Esquivel Mossa se ausentó durante esta votación.

El señor Ministro Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema b, intitulado “Competencia del legislador local para regular a las empresas y los operadores de redes de transporte”. El proyecto propone declarar infundado el argumento relativo porque, aun cuando dichas empresas basan su operación en una plataforma tecnológica, no implica que la materia de la regulación se ciña a un tema de

comercio electrónico ni a la forma en que opera una aplicación, sino que constituyen, simplemente, una herramienta de la actividad de transporte de personas, que pretende reglamentarse, siendo que esa materia no es estrictamente mercantil, sino que, en lo general, desemboca predominantemente en el área de los servicios de movilidad y, por ende, es perfectamente aceptable que la legislatura local regule estas empresas y operadores en ejercicio de su competencia residual, al no ser una potestad reservada a la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema b, intitulado “Competencia del legislador local para regular a las empresas y los operadores de redes de transporte”, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez alusivo, respecto de la cual se expresó unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. La señora Ministra Esquivel Mossa se ausentó durante esta votación.

El señor Ministro Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema c, intitulado “Facultad de la autoridad para verificar la información proporcionada por el interesado en registrarse

como empresa de red de transporte”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 71 TER, párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; en razón de que la facultad de la autoridad para verificar la información proporcionada por el interesado en registrarse como una empresa de red de transporte no viola el derecho a la seguridad jurídica, pues el hecho de requerir la información que considere necesaria y llevar a cabo todos los actos que estime pertinentes, sin especificar cuáles, no conlleva a incertidumbre alguna, pues ello es entendible en cuanto se trate de diligencias estrictamente relacionadas con el propio servicio del transporte sin poder abarcar ningún otro aspecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena explicó su metodología para analizar todo el estudio de fondo.

Indicó que la labor del juez constitucional no implica decidir sobre la base de lo que es conveniente o inconveniente ni preguntarse si un tipo de regulación gusta o no gusta, sino que el análisis constitucional implica fijar los márgenes dentro de los cuales el Estado, como legislador, regulador o ejecutor, puede moverse libremente de conformidad con las reglas y principios establecidos en la Constitución, y si bien existen materias en donde el Estado tiene márgenes más acotados de actuación, suele suceder, principalmente, en temas donde la posible afectación a los derechos fundamentales reduce la libertad del Estado para moverse con mayor libertad ante el riesgo de anular estos

derechos; sin embargo, en muchos otros aspectos de regulación, principalmente aquellos que involucran la definición de política pública, los jueces constitucionales deben deferencia a los órganos electos.

Señaló que, para evitar las preferencias personales, se ha desarrollado una doctrina metodológica que implica la diferenciación entre niveles de escrutinio judicial, a saber, tanto en este Tribunal Pleno como en la Primera Sala se ha sostenido que las interferencias a los derechos y libertades económicas reconocidas en la Constitución y los tratados internacionales deben ser sometidas, por regla general, a un examen de constitucionalidad ordinario o de mera razonabilidad, para lo cual es necesario tomar en cuenta la posición constitucional del derecho fundamental al comercio y sus relaciones con las libertades políticas de los representantes populares, de cuyo análisis consideró que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para diseñar el modelo de mercado al que debe ajustarse la libertad de comercio.

Aclaró que esa regla admite excepciones, por ejemplo, cuando la norma establece una prohibición absoluta relacionada con la libertad económica, que incida en otros aspectos de utilidad pública, como el derecho a la salud, siendo que, en el amparo en revisión 461/2020, la Primera Sala sostuvo que el estándar de escrutinio laxo es aplicable para aquella legislación emitida por el Poder Legislativo para regular una actividad económica, no para prohibirla

totalmente, lo que significa que la máxima deferencia legislativa se alcanza cuando el legislador reconoce que, en una actividad, se involucran libertades constitucionales que deben equilibrarse con otros fines de interés público y propone un determinado equilibrio entre ambos, pero no así cuando su legislación busca cancelar, de plano, toda una actividad económica que es compatible con una sociedad democrática.

Agregó que una segunda excepción al escrutinio simple se da cuando la regulación impugnada impone barreras de entrada injustificada o discriminatorias al mercado regulado, tal como lo sostuvo al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2016, mediante la cual se cuestionó la constitucionalidad de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán en relación con los requisitos para obtener un certificado vehicular, a saber, pues carecía de idoneidad en relación con la finalidad imperiosa de promover el trabajo y la libre competencia e imponer una barrera de entrada consistente en la acreditación de la propiedad del vehículo para que operara en una determinada modalidad de servicio, en tanto que dicha barrera incidía injustificadamente en la libertad de dedicarse a cierta actividad, por lo que debió controlarse por medio de un test de escrutinio estricto a pesar de tratarse de una medida que incide en la libertad de comercio.

Añadió que una tercera excepción, relacionada con la primera, es cuando la regulación en análisis implica una

regresión a un principio de derechos humanos, como ocurrió en la acción de inconstitucionalidad 64/2021, en la que consideró que el medioambiente es uno de esos principios, por lo que la legislatura tiene una exigencia de evitar regresiones que no superen un estándar escrito de necesidad y proporcionalidad.

Aclaró que esa ha sido su posición respecto de cuestionamientos relacionados con regulaciones y prohibiciones que incidan en las libertades económicas, a partir de lo cual comparte todas las conclusiones del proyecto, pero se separó de diversas consideraciones y metodologías que implican una variación al estándar de escrutinio. Anunció un voto concurrente con estas diferencias.

La señora Ministra Esquivel Mossa sumó su voto en favor de los temas a y b. Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en sus temas a, intitulado “Intervención del Estado en la regulación de los servicios de transporte contratados mediante plataformas tecnológicas”, y b, intitulado “Competencia del legislador local para regular a

las empresas y los operadores de redes de transporte”, consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 71 BIS, párrafo primero, 71 QUÁTER (con la salvedad precisada más adelante), 71 QUINQUE, párrafos primero y segundo, 71 OCTIES, párrafo tercero, y 71 NONIES (con las salvedades precisadas más adelante) de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, así como declarar infundados los conceptos de invalidez correspondientes.

La señora Ministra Esquivel Mossa, en relación con el tema c, no compartió el reconocimiento de validez de la totalidad del párrafo primero del artículo 71 TER, sino que se debe invalidar su porción normativa “podrá requerir de la solicitante la información que crea necesaria; asimismo” por presentar una redacción imprecisa y contraria a la seguridad jurídica porque admite la posibilidad de que la autoridad solicite información que ni siquiera esté prevista legalmente y que, a su arbitrio, considere indispensable para documentar o cumplir los requisitos establecidos en el diverso 71 BIS, siendo que los particulares estarían obligados a cumplir no únicamente con la ley, sino también quedarán subordinados a la voluntad de la autoridad estatal.

La señora Ministra Ortiz Ahlf valoró que la exigencia de que las empresas de redes de transporte tengan su domicilio social y fiscal en la entidad no supera la grada de instrumentalidad, dado que no es adecuada para cumplir ningún fin constitucional, como la economía estatal, brindar

mayores oportunidades a los residentes de la entidad o incentivar su participación en este mercado, por lo que genera una restricción injustificada al derecho de libertad de trabajo, en su vertiente de comercio.

Agregó que tampoco comparte el reconocimiento de validez del artículo 360, párrafo quinto, del Código Penal de San Luis Potosí, ya que es violatorio del principio de *ultima ratio* o mínima intervención porque resulta excesivo que la conducta de operar el servicio de transporte sin concesión, permiso o autorización se sancione en la vía penal cuando ya está sancionada en la vía administrativa.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema c, intitulado “Facultad de la autoridad para verificar la información proporcionada por el interesado en registrarse como empresa de red de transporte”, consistente en reconocer la validez del artículo 71 TER, párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Laynez Potisek votaron por la invalidez de la porción normativa “podrá requerir de la solicitante la información que

crea necesaria; asimismo” y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema d, intitulado “Obligación de las empresas de redes de transporte de contar con domicilio social y fiscal dentro de la entidad federativa”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 71 BIS, fracción I, en su porción normativa ‘con domicilio social y fiscal en el mismo Estado’, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; en razón de que conlleva que únicamente esas empresas puedan prestar el servicio de transporte privado de pasajeros a través de plataformas electrónicas, con la correlativa exclusión de compañías cuyo principal asiento de negocios se encuentre ubicado fuera de esa entidad, situación que no encuentra asidero en una finalidad apropiada a nivel constitucional, aun cuando el objetivo buscado fuera otorgar trato preferencial a empresas domiciliadas en esa entidad federativa, ya que la Carta Magna y los tratados internacionales en materia de derechos humanos no contienen disposición alguna que permita inferir, en general, ese tratamiento favorecedor.

La señora Ministra Ortiz Ahlf reiteró que esa exigencia no supera la grada de instrumentalidad, pues no es adecuada para cumplir con algún fin constitucional, como promover la economía estatal, brindar mayores

oportunidades a los residentes de la entidad o incentivar su participación en este mercado, lo que genera una restricción injustificada al derecho de libertad de trabajo, en su vertiente de comercio.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó de acuerdo con el proyecto, pero separándose de su párrafo 176.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto, pero con la invalidez de toda la fracción I en cuestión por ser contraria a los derechos de igualdad y libertad de trabajo, al excluir operaciones de redes de transporte que no constituyan ni registren ante el organismo estatal registral o que no tengan domicilio social y fiscal en San Luis Potosí, distinción que no supera la primera grada del test de igualdad porque no persigue una finalidad constitucionalmente admisible.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales se expresó de acuerdo con la propuesta, pero no con su metodología, pues basta la consideración de que no resulta racional, no por una cuestión de igualdad, y únicamente por la invalidez de la porción normativa precisada.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema d, intitulado “Obligación de las empresas de redes de transporte de contar con domicilio social y fiscal dentro de la

entidad federativa”, consistente en declarar la invalidez del artículo 71 BIS, fracción I, en su porción normativa ‘con domicilio social y fiscal en el mismo Estado’, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por la invalidez adicional de toda la fracción, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat separándose del párrafo 176, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales separándose de la metodología.

El señor Ministro Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema e, intitulado “Obligación de las empresas de redes de transporte de contar con convenios con instituciones de crédito que les permita realizar los cobros a través de medios electrónicos”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 71 BIS, fracción V, y 71 NONIES, fracciones II y VIII, y, por extensión, la del artículo 71 SEPTIES, párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

La propuesta de invalidez obedece a que, tal como se falló la acción de inconstitucionalidad 13/2017, en el cual personalmente votó en contra, resulta violatorio del derecho de libertad de comercio y de los principios de competencia y libre concurrencia, pues no contienen una simple opción de

pago, sino una prohibición de otras formas de pagar, específicamente la del efectivo, lo que resulta excesivo e inconducente, ya que esa medida no protege a los usuarios en cuanto a la calidad del servicio, sino que únicamente controla la forma de pago, constituyéndose en una sobrerregulación que no encuentra un principio de razón sustentado en un efectivo beneficio social, además de que conlleva una barrera a la competencia, de ahí que el servicio no pueda ofrecerse en un ámbito de libertad, sino direccionarse al sector de la población que esté en condiciones de hacer pagos electrónicos a través de instituciones bancarias, lo que también acota la libertad del consumidor.

La propuesta de invalidez, por extensión, del artículo 71 SEPTIES, párrafo primero, se debe a que reitera el deber de cobrar con medios electrónicos.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales acordó que la propuesta de invalidez, por extensión, del artículo 71 SEPTIES, párrafo primero, se remita al apartado de efectos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó, en general, con el proyecto, salvo por su invalidez por extensión, pues el precepto respectivo no regula los mismos supuestos de los artículos inicialmente analizados, por lo que merece un estudio aparte.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que en la acción de inconstitucionalidad 63/2016 y posteriores, no compartió la invalidez propuesta porque no hay ningún aspecto inconstitucional o afectación alguna a los derechos establecidos con regular de esta manera las obligaciones a este tipo de servicios de transporte de pasajeros, además de que la opción de pago a través de tarjetas bancarias es una característica de este tipo de servicios, que no conlleva a ningún aspecto inconstitucional, por lo que estará en contra del proyecto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con el sentido del proyecto, pero se expresó en contra de algunas consideraciones porque, en primer lugar, si bien en la exposición de motivos se consideró que la finalidad de la medida era brindar seguridad plena a las personas usuarias con un nivel socioeconómico que les permitiera acceder a ciertos recursos financieros, la finalidad válida es brindar mayor seguridad al usuario mediante el pago de tarjetas o establecer mecanismos que permitan cumplir con ciertas obligaciones fiscales, por lo que la medida supera la grada de idoneidad, pero no la de necesidad, pues existen otros mecanismos menos lesivos para cumplirla, además de que se excluyen otras formas de pago.

Concordó en que la extensión de la invalidez debería analizarse en el apartado de efectos, pero adelantó que, si bien las normas correspondientes podrían ser sujetas de un

análisis distinto de constitucionalidad, deberían invalidarse por congruencia normativa.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales se decantó en contra del proyecto porque el artículo 71 BIS, fracción V, expresamente impugnado establece la obligación a cargo de las empresas de redes de transporte de acreditar que cuentan con los convenios con una o más instituciones de crédito para poder llevar a cabo el cobro de tarifa por medios electrónicos, pero se propone su análisis conjunto con el diverso artículo 71 SEPTIES, en el que se prohíbe que esta modalidad de transporte pueda recibir pagos en efectivo, especie, tarjetas de prepago no bancarias o sistemas de pago en tiendas de conveniencia, como un sistema, lo cual no compartió, ya que ese primer precepto establece una obligación, no una prohibición de pago por otro medio, mientras que el segundo precepto no fue impugnado, además de que regula cuestiones más complejas no necesariamente ligadas al primer artículo.

Recalcó no estar por invalidar el artículo 71 SEPTIES por extensión por no ser el apartado correspondiente.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra de la invalidez del artículo 71 BIS, fracción I, dado que no viola los derechos de igualdad, no discriminación, libertad de trabajo, libertad de asociación ni el artículo 73, fracción IX, constitucional, impidiendo el comercio entre entidades federativas, dado que restringe el registro del domicilio social y fiscal de la empresa que brinde el servicio de transporte

público en la entidad federativa, lo que permitiría un control administrativo mayor.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó al proyecto porque, si bien metodológicamente la extensión de invalidez debería ir en otra parte, resulta difícil analizar esta obligación de presentar el convenio con la institución financiera para realizar pagos electrónicos con el impedimento de pagar por otro medio que no sea con tarjeta de crédito o débito, por lo que no se deben analizar aisladamente las normas de su finalidad.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto porque el artículo cuestionado, al prever el requisito de convenir con alguna institución de crédito para el cobro de sus tarifas electrónicas, viola el derecho de libertad del comercio y los principios de competencia y libre concurrencia de los artículos 5 y 28 de la Carta Magna, además de que la limitación a que se pague mediante la intermediación de instituciones bancarias, sin la posibilidad de hacerlo mediante pagos en efectivo, restringe el acceso a las personas que carecen de mecanismos electrónicos.

La señora Ministra Batres Guadarrama aclaró que votará a favor de la invalidez del artículo 71 BIS, fracción V, pues restringe la forma de pago, lo que es violatorio de la Constitución, pues establece límites claros en el uso de la moneda y billetes nacionales de manera injustificada, además de que permitiría la discriminación de los propios usuarios en este sistema de transporte público.

La señora Ministra Ríos Farjat se inclinó en favor del proyecto, pero por consideraciones similares a las expuestas por el señor Ministro Laynez Potisek.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema e, intitulado “Obligación de las empresas de redes de transporte de contar con convenios con instituciones de crédito que les permita realizar los cobros a través de medios electrónicos”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 71 BIS, fracción V, y 71 NONIES, fracciones II y VIII, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de algunas consideraciones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó aguardar la presencia de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández para que, con su voto, se determine la votación anterior.

El señor Ministro Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema f, intitulado “Alta de los vehículos adheridos a las

empresas de redes de transporte”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 71 QUÁTER, salvo sus fracciones I, párrafo segundo e incisos a), en su porción normativa ‘tener una distancia mínima de 2.60 metros entre ejes, contar con maletero de capacidad mínima de 260 litros, y tener un valor factura del equivalente a por lo menos tres mil Unidades de Medida y Actualización’, b) y párrafo último, y II, incisos b), c) y párrafo penúltimo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; en razón de que no viola el derecho de seguridad jurídica, ya que es expresa y clara en establecer a cargo de quiénes se encuentra el deber de registro y obligaciones ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, además de que se deberá acreditar que el vehículo cumple con ciertas características, lo cual no falta a la certeza, pues se puntualiza que se debe demostrar que tienen licencia, su capacitación para operarlo y ser propietarios del vehículo, lo que les llevará a obtener el gafete de identificación respectivo.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema f, intitulado “Alta de los vehículos adheridos a las empresas de redes de transporte”, consistente en reconocer la validez del artículo 71 QUÁTER, salvo sus fracciones I, párrafo segundo e incisos a), en su porción normativa ‘tener una distancia mínima de 2.60 metros entre ejes, contar con maletero de capacidad mínima de 260 litros, y tener un valor

factura del equivalente a por lo menos tres mil Unidades de Medida y Actualización’, b) y párrafo último, y II, incisos b), c) y párrafo penúltimo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

El señor Ministro Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema g, intitulado “Certificación de la adhesión de los vehículos a las empresas de redes de transporte”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 71 QUÁTER, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; en razón de que, al encomendarse a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la determinación del procedimiento para la certificación de la adhesión de los vehículos a las empresas de redes de transporte, no deja abierta esta atribución, sino que fija los parámetros mínimos en cuanto a su objeto y alcances, correspondiendo a la dependencia local limitarse a darles contenido, siendo que el diseño de los lineamientos respectivos no podría excederse de los rubros especificados para los cuales se creó, esto es, única y exclusivamente para verificar la adhesión de los vehículos al sistema.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema g, intitulado “Certificación de la adhesión de los vehículos a las empresas de redes de transporte”, consistente en reconocer la validez del artículo 71 QUÁTER, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

El señor Ministro Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema h, intitulado “Exigencias en cuanto a las características físicas de los automóviles que prestarán el servicio”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 71 QUÁTER, fracción I, incisos a), en su porción normativa ‘tener una distancia mínima de 2.60 metros entre ejes, contar con maletero de capacidad mínima de 260 litros, y tener un valor factura del equivalente a por lo menos tres mil Unidades de Medida y Actualización’, b) y párrafo último, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; en razón de que, al fallar la acción de inconstitucionalidad 13/2017 y como se aprecia de la exposición de motivos del proceso legislativo, la intención de los requerimientos físicos

de los vehículos fue que las empresas de redes de transporte desarrollen su actividad, conservándose en un rango de consumidor con cierto poder adquisitivo sin dirigirse a niveles con menos recursos porque, al exigir autos nuevos, más grandes y más caros, es necesario enfrentar costos adicionales para obtener un registro vehicular, sumando a que la contraprestación del servicio necesariamente será más alta, reservándose así, entonces, indirectamente para personas con mayor capacidad económica, lo que implica verdaderas barreras comerciales dirigidas a aumentar los costos de entrada y operación de las compañías, favoreciendo artificialmente un estándar de proporción del servicio.

La señora Ministra Ortiz Ahlf compartió el sentido del proyecto.

Aclaró no haber participado en la acción de inconstitucionalidad 13/2017, pero indicó que su postura será por estimar que las porciones normativas analizadas constituyen verdaderas barreras a la libre competencia y concurrencia, al exigir que los vehículos cumplan determinadas características físicas, como la distancia entre sus ejes, la capacidad del maletero, el valor mínimo de la unidad y que sea un modelo del año del registro, pues ello aumentará los costos de entrada y operación sin que la justificación por parte del legislador, relativa a que este tipo de servicio de transporte vaya dirigido a cierto estrato

socioeconómico, sea válida, pues, en todo caso, la decisión a quién se dirige el servicio corresponde a la empresa.

Se separó de los párrafos 263 y 265, pues contienen juicios valorativos que pueden dar lugar a una interpretación excluyente con motivo de las condiciones sociales, lo que consideró innecesario.

La señora Ministra Batres Guadarrama consideró que el artículo contiene partes desproporcionales respecto de los requisitos técnicos, pero pueden justificarse algunos de ellos por ser características de seguridad, como el requerimiento de los ejes, la capacidad del maletero o que el auto sea del año del registro o superior, además de que no es difícil que los cumplan esas empresas.

Retomó que es desproporcional considerar que los vehículos pueden operar solamente durante cinco años, además de que resulta injustificado, así como requerir un valor mínimo de factura de las unidades, pues la cantidad prevista es sumamente arbitraria e injustificada, pero resultan totalmente razonables los diversos requisitos de solicitud de carta factura, tarjeta de circulación, póliza de seguro y placas de circulación.

El señor Ministro Pardo Rebolledo apuntó que se deben analizar concretamente los requisitos que se exigen en cada caso, siendo que, en la especie, consideró inválido el de la distancia mínima entre ejes y el del valor mínimo de factura, pues establecen restricciones importantes para los

vehículos que se deseen destinar a este tipo de servicio, por lo que acompañará al proyecto únicamente en estos aspectos.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema h, intitulado “Exigencias en cuanto a las características físicas de los automóviles que prestarán el servicio”, consistente en declarar la invalidez del artículo 71 QUÁTER, fracción I, incisos a), en su porción normativa ‘tener una distancia mínima de 2.60 metros entre ejes, contar con maletero de capacidad mínima de 260 litros, y tener un valor factura del equivalente a por lo menos tres mil Unidades de Medida y Actualización’, b) y párrafo último, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, respecto de la cual se expresaron a favor las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf únicamente por las porciones normativas de la distancia entre los ejes y el valor en factura, como el señor Ministro Pardo Rebolledo; Pardo Rebolledo únicamente por las porciones normativas de la distancia entre los ejes y el valor en factura, Batres Guadarrama únicamente por las porciones normativas del valor en factura y la operación de los vehículos durante los cinco años siguientes a su alta, Ríos Farjat, Laynez Potisek,

Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales únicamente por las porciones normativas de la distancia entre los ejes y el valor en factura.

El señor Ministro Pérez Dayán propuso votar separadamente las cuatro porciones normativas en cuestión: 1) artículo 71 QUÁTER, fracción I, inciso a), en su porción normativa ‘tener una distancia mínima de 2.60 metros entre ejes’, 2) artículo 71 QUÁTER, fracción I, inciso a), en su porción normativa ‘contar con maletero de capacidad mínima de 260 litros’, 3) artículo 71 QUÁTER, fracción I, inciso a), en su porción normativa ‘tener un valor factura del equivalente a por lo menos tres mil Unidades de Medida y Actualización’, y 4) y artículo 71 QUÁTER, fracción I, inciso b) y párrafo último.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema h, intitulado “Exigencias en cuanto a las características físicas de los automóviles que prestarán el servicio”, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 263 y 265, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez del artículo 71 QUÁTER, fracción I, inciso a), en su porción

normativa ‘tener una distancia mínima de 2.60 metros entre ejes’, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo 71 QUÁTER, fracción I, incisos a), en su porción normativa ‘contar con maletero de capacidad mínima de 260 litros’, y b), así como párrafo último, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. Las señoras Ministras y los señores Ministros Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Presidente en funciones Aguilar Morales votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de las porciones normativas referidas, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf,

Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez del artículo 71 QUÁTER, fracción I, inciso a), en su porción normativa ‘tener un valor factura del equivalente a por lo menos tres mil Unidades de Medida y Actualización’, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

El señor Ministro Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema i, intitulado “Exigencias en cuanto a documentación de los automóviles que prestarán el servicio”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 71 QUÁTER, fracción I, inciso c), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; en razón de que la exhibición de la factura o carta factura y la tarjeta de circulación no resulta violatoria de la libertad de trabajo y de comercio porque se trata de una medida instrumentalmente apta y necesaria, sin producir efectos excesivos para otros bienes o derechos constitucionalmente tutelados, ya que tanto las empresas como los operadores conservan intactos su derecho para ofrecer habitualmente sus servicios, en tanto puedan demostrar estos requisitos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf compartió el sentido del proyecto, pero con ciertos matices en algunas consideraciones, como en donde se afirma que las medidas generan un mayor beneficio a la sociedad, toda vez que se genera mayor seguridad a las personas usuarias y, en todo

caso, operadoras de este servicio de transporte, pues su naturaleza es privada.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema i, intitulado “Exigencias en cuanto a documentación de los automóviles que prestarán el servicio”, consistente en reconocer la validez del artículo 71 QUÁTER, fracción I, inciso c), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con ciertos matices en algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que se eliminó el tema j, intitulado “Obligación de los operadores de cumplir con un curso de capacitación avalado por la autoridad estatal”, por haberse planteado por parte ya declarada como no legitimada.

Presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema k, intitulado “Exigencia de que el operador del servicio de transporte sea el propietario del vehículo”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 71 QUÁTER, fracción II, incisos c) y párrafo penúltimo, 71 SEPTIES, párrafo penúltimo, y 71 NONIES,

fracción IV, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; en razón de que la exigencia de que el operador del servicio de transporte sea el propietario del vehículo no se relaciona con la calidad ni con la seguridad de otros particulares, ya que, finalmente, la compañía será quien, en términos de lo que esté pactado en el contrato de prestación del servicio, deberá soportar la carga de prestarlo de manera eficiente, además de enfrentar junto con el propio operador cualquier eventualidad que surja en perjuicio de terceros y de la sociedad, en general, por lo que ese requisito resulta desproporcionado.

La señora Ministra Ortiz Ahlf no compartió el proyecto por dos razones principales: 1) la acreditación del examen de conducción para obtener la licencia prevista en esta ley no puede sustituir el curso de capacitación que exige la norma reclamada porque están regulados en distintas legislaciones, además de que el primero debe estar avalado por la Secretaría Estatal de Seguridad Pública y, el segundo, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y tienen diferentes finalidades, ya que el examen relacionado con la licencia pretende, principalmente, verificar las habilidades de conducción, mientras que el curso va enfocado al servicio y cómo se debe de brindar con perspectiva de género y de discapacidad, acorde con el artículo 6 de la propia ley y 2) el índice de las incidencias por agresiones sexuales en este tipo de servicio de transporte ha ido en aumento, por lo que estimo que es necesario dar seguimiento a este tipo de medidas para combatir estas conductas tanto en el

transporte público como en el privado, sin que lo anterior exima o sustituya los criterios de control de calidad y seguridad que las empresas decidan emplear para sus usuarios, pues dichas acciones, sumadas a las que el Estado establece, beneficia la seguridad de las y los usuarios y los operadores del servicio.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales indicó que la invalidez propuesta a los artículos 71 SEPTIES, párrafo penúltimo, y 71 NONIES, fracción IV, es por extensión, por lo que deberían ir en el capítulo de efectos.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema k, intitulado “Exigencia de que el operador del servicio de transporte sea el propietario del vehículo”, consistente en declarar la invalidez del artículo 71 QUÁTER, fracción II, incisos c) y párrafo penúltimo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

El señor Ministro Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su

tema I, intitulado “Exigencia de que el operador tenga a la vista el gafete que le expida la autoridad”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 71 QUÁTER, fracción II, párrafo último, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; en razón de que no viola el derecho de libertad de trabajo y de comercio, ya que, por una parte, no implica una prohibición absoluta de la actividad, ni siquiera limitada y, por otra parte, tiene asidero constitucional porque busca lograr mayor seguridad en favor de los usuarios e, incluso, responde a una elevada demanda de la comunidad que reclama de las autoridades medidas preventivas, como éstas.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor del sentido de la propuesta, pero separándose de las consideraciones.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema I, intitulado “Exigencia de que el operador tenga a la vista el gafete que le expida la autoridad”, consistente en reconocer la validez del artículo 71 QUÁTER, fracción II, párrafo último, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres

Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que el tema m, intitulado “Obligación de portar en el vehículo adherido el holograma determinado por la autoridad de transporte local”, se eliminó por haberse planteado en la acción de inconstitucionalidad desechada.

Presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema n, intitulado “Programa de revisión anual de los vehículos dados de alta por las empresas de redes de transporte”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 71 QUINQUE, párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; en razón de que la operatividad de este programa no conculca los derechos de libertad de comercio y de trabajo ni los principios de competencia y libre concurrencia porque, al ser el transporte por medio de aplicaciones prestado por particulares una actividad con una considerable repercusión social, la existencia de una reglamentación que no se limita a la autorización inicial, además de que no implica una sobrerregulación, sobre todo, si se tiene en cuenta que esta revisión tiene como finalidad verificar los requisitos mínimos considerados por el legislador para que un vehículo pueda mantenerse operando.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales se pronunció en contra del proyecto porque la

imprecisión de la norma viola el principio de seguridad jurídica, además de que el hecho de que los vehículos, adheridos a una empresa de redes, que han cumplido con los requisitos legales, todavía tengan que someterse a las reglas o requisitos que determine la secretaría genera incertidumbre jurídica y, por lo tanto, un estado de indefensión a los gobernados, que no conocen qué aspectos serán materia de esa revisión a pesar de haber cumplido los demás requisitos legales.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema n, intitulado “Programa de revisión anual de los vehículos dados de alta por las empresas de redes de transporte”, consistente en reconocer la validez del artículo 71 QUINQUE, párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán. Los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente en funciones Aguilar Morales votaron en contra. La señora Ministra Batres Guadarrama se ausentó durante esta votación.

El señor Ministro Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema ñ, intitulado “Sanciones administrativas por infracción a

los requisitos legales de operación”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 71 NONIES, fracciones I, III, párrafo primero, V, VI y VII, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; en razón de que violan el artículo 22 de la Constitución porque prevén multas fijas, es decir, sin un mínimo y un máximo, lo que impide que la autoridad aplicadora pueda valorar las circunstancias de una irregularidad.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con el sentido del proyecto, pero se apartó de sus consideraciones por no resultar inconstitucionales las multas por haberse establecido en montos fijos, sino porque resultan excesivas, por ejemplo, por el solo hecho de no portar el gafete de identificación o por no presentar el vehículo al programa de revisión se sanciona con tres mil UMA, es decir, más de treinta mil pesos, lo que equivale, prácticamente, al diez por ciento del valor del automóvil que, como mínimo, se exige para prestar el servicio. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció un voto aclaratorio porque se establecen multas o sanciones por conductas que no debieran ser calificadas como faltas, pero estará en favor de la invalidez del tema de multas fijas.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales coincidió con la señora Ministra Esquivel Mossa en que estas multas resultan excesivas, pero no son multas fijas, y recordó que hay condiciones que no siempre se

pueden graduar con mínimos y máximos, por lo que se debe declarar su invalidez.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema ñ, intitulado “Sanciones administrativas por infracción a los requisitos legales de operación”, consistente en declarar la invalidez del artículo 71 NONIES, fracciones I, III, párrafo primero, V, VI y VII, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo con precisiones, Batres Guadarrama con consideraciones adicionales, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales por razones distintas. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto aclaratorio.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en favor del tema n, por lo que la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Pérez

Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema n, intitulado “Programa de revisión anual de los vehículos dados de alta por las empresas de redes de transporte”, consistente en reconocer la validez del artículo 71 QUINQUE, párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. Los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente en funciones Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 360 BIS, párrafo quinto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; en razón de que prevé como delito contra el servicio de transporte público de pasajeros el prestarlo sin concesión, permiso o autorización vigente, siendo que antes de la reforma se requería querrela del usuario o persona afectada, pero ahora se tramitará de oficio; sin embargo, la accionante se duele de los términos en que el legislador fijó la conducta reprochable, mas no ese cambio en la forma de persecución del delito, de ahí que es inoperante ese planteamiento.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá consideró que existe un concepto de invalidez porque se aduce, en síntesis, que el legislador estatal carece de razones para justificar la transformación de un tipo penal perseguido por querrela a uno de tipo oficioso, pero es infundado porque este delito no depende de la afectación de una víctima específica, sino que este afecta al Estado y, en

todos los casos, se vulnera el bien jurídico protegido del servicio de transporte público, de ahí que sea razonable su persecución de oficio y no por querrela, por lo que coincidió con el reconocimiento de validez, pero separándose de las consideraciones de la propuesta.

La señora Ministra Ortiz Ahlf no compartió el proyecto porque, en congruencia con su intervención en el apartado de fijación de litis, debe analizarse el planteamiento de inconstitucionalidad y concluir que el precepto viola el principio *ultima ratio* o mínima intervención porque resulta excesivo que la conducta de operar el servicio de transporte sin concesión, permiso o autorización se sancione en la vía penal cuando ya está sancionada por la vía administrativa con sanciones como el retiro de la circulación, multa y, en su caso, suspensión temporal o cancelación, mientras que el servidor público que intervenga en el otorgamiento de una concesión, permiso o autorización sin que se cumplan los requisitos correspondientes podrá ser sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales se pronunció en contra de la propuesta y por la invalidez del artículo en cuestión porque sus párrafos del primero al quinto contienen un tipo penal contra la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y la reforma impugnada a su párrafo quinto cambió la forma en que era perseguido, de únicamente a petición de parte a de oficio, lo

cual no es menor, sino que supone un nuevo entendimiento de la política criminal y altera toda la lógica del tipo penal y su sanción, esto es, antes de la reforma impugnada era un ilícito penal que dañaba únicamente a los particulares, pero ahora debe entenderse que el Estado ha considerado que amerita una especial protección, sobre todo, por la implicación la seguridad de conductores y pasajeros en este tipo de medios alternativos de transporte, por lo que se actualiza un nuevo momento de impugnación, que permite a este Alto Tribunal estudiar, en el fondo, todo el tipo penal.

Resaltó estar en contra de considerar inoperantes los conceptos de invalidez y se manifestó por la invalidez del artículo 360 BIS, párrafos del primero al quinto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí porque la legislatura local ha ejercido su potestad punitiva para regular cuestiones que bastaban con ser sancionadas desde el ámbito del derecho administrativo, por lo que se vulnera el principio de intervención mínima del derecho penal o *ultima ratio*, ya que se pudieron haber previsto otras opciones menos lesivas para proteger la adecuada prestación del servicio de transporte público de pasajeros, de manera que acudir al derecho penal parece desproporcionado, con independencia de si, en realidad, con la conducta sancionable se afectó o no la propiedad, libertad o vida de las personas.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C,

consistente en reconocer la validez del artículo 360 BIS, párrafo quinto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales votaron en contra y por la invalidez de dicho precepto. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales recordó que, antes de pasar al capítulo de efectos, se deberá determinar la votación del apartado B, tema e, para lo cual se acordó aguardar la presencia de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán adelantó que, para la siguiente sesión, presentará este apartado con las votaciones alcanzadas hasta ahora.

Adelantó que permanecerá la propuesta de determinar que la declaratoria de invalidez no tiene efectos retroactivos y que surtirá a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial, en

la inteligencia de que las votaciones tomadas hasta ahora son definitivas.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 180/2021

Acción de inconstitucionalidad 180/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 261 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 261, fracciones I, en su porción normativa “y multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización”, II, en su porción normativa “y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización” y III, en su porción normativa “y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización”, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos retroactivos al nueve de noviembre de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla. TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 261, fracciones I, en su porción normativa “y multa*

de doscientas Unidades de Medida y Actualización”, II, en su porción normativa “y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización” y III, en su porción normativa “y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización”, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de febrero de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos retroactivos al nueve de febrero de dos mil veintitrés, a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Puebla. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que, en el apartado de precisión de las normas reclamadas, se señaló, efectivamente, el artículo 261, fracciones I, II y III, y si bien la I y III no han sido motivo de reforma, sí lo fue la II el ocho de febrero de dos mil veintitrés para agregar únicamente “o por sumisión de la víctima respecto del victimario por haberle suministrado alcohol, fármacos, narcóticos, sustancia tóxica o cualquier otra sustancia y no pudiera oponer resistencia”,

pero realmente la accionante cuestionó el uso de las Unidades de Medida y Actualización, por lo que, de ningún modo, afecta el planteamiento del proyecto.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidente en funciones Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone determinar que no se hizo valer ninguna, pero esta Suprema Corte advierte, de oficio, que el ocho de febrero de dos mil veintitrés se reformó, entre otros preceptos, la fracción II del artículo 261 reclamado en materia de sumisión química, por lo que en nada afectó a la parte impugnada.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de

diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 261, fracciones I, en su porción normativa ‘y multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización’, II, en su porción normativa ‘y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización’, y III, en su porción normativa ‘y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización’, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil veintiuno y, por extensión, la del artículo 261, fracción II, en su porción normativa ‘y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización’, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de febrero de dos mil veintitrés.

La declaratoria de invalidez obedece a que transgrede los artículos 14 y 22 constitucionales, así como 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por establecer multas fijas, retomando lo resuelto en las

acciones de inconstitucionalidad 155/2017 y su acumulada y 208/2020, entre otras, en las que se ha señalado que las sanciones fijas, invariables y excesivas contravienen el principio de proporcionalidad de las penas, siendo el caso que se establece que a las personas que cometan el delito de abuso sexual se les impondrán determinadas penas de prisión, pero también una multa de doscientas o quinientas Unidades de Medida y Actualización, dependiendo de los supuestos, sin establecer un parámetro entre un mínimo y un máximo para su individualización, y si bien se prevé en su diverso artículo 47 que, cuando la ley fije solamente el máximo de una multa, el mínimo de esa sanción es el importe de una Unidad de Medida y Actualización, ello no salva el vicio advertido en el artículo en cuestión, ya que no refiere a un monto máximo al utilizar la expresión “y multa de” y no “multa de hasta”.

La declaratoria de invalidez por extensión se debe a que, dado que el precepto impugnado fue reformado con posterioridad a la presentación de la demanda para incorporar el supuesto a la sumisión química, es dable, de conformidad con el artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, invalidarla por extensión al tener el mismo vicio de inconstitucionalidad, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 54/2012.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la propuesta de invalidez de las tres primeras porciones normativas porque la norma reclamada, al prever diversas

modalidades del delito de abuso sexual, que tipifica y sanciona a quien, sin el propósito de llegar a la cópula, ejercitare en las personas o les hiciere ejecutar un acto erótico sexual sin su consentimiento mediante el consentimiento viciado o las obligue a observarlo, no prevé multas que deban calificarse como fijas, en tanto que el diverso 47 del mismo Código Penal dispone que, cuando la ley fije solamente el máximo de una multa, el mínimo de esa sanción es el importe de una Unidad de Medida y Actualización, con lo que se permite graduar las multas para las distintas modalidades del delito de abuso sexual, por lo que no compartió la interpretación de los párrafos 73 y 74 del proyecto, en el sentido de que el artículo 47 no resulta aplicable bajo el argumento de que no se redactó la disposición reclamada con alguna expresión gramatical para entender que las tres multas constituyeran un máximo, pues el solo hecho de que hubiese una sola cantidad como sanción basta para comprender que el juzgador está obligado a considerarlo como el límite superior, además de que se trata de un delito muy grave, que afecta no únicamente a las niñas y mujeres adolescentes, máxime que las estadísticas demuestran que se debe ser sensible frente a esta terrible realidad para encontrar una interpretación que permita castigar a los infractores con las sanciones económicas previstas. Anunció un voto particular con esta interpretación sistémica.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con la propuesta porque, si bien reconoce la gravedad del delito que regulan

los artículos impugnados y la desafortunada realidad que llevó al Congreso estatal a prever este tipo penal de abuso sexual ilícito, que aqueja especialmente a las mujeres según el INEGI, la invalidez propuesta se limita a la previsión de la multa, lo que no implica la eliminación del tipo penal ni exime a las personas responsables del delito a pagar la reparación del daño en favor de las víctimas.

Apuntó que la extensión de invalidez debería plantearse en el capítulo de efectos porque, además, el precepto relativo no fue impugnado por la accionante.

La señora Ministra Batres Guadarrama recordó el criterio de la Primera Sala en la jurisprudencia 114/2010 respecto de un problema de constitucionalidad de leyes en materia de penas y su sistema para su imposición, en el sentido de que se debe atender a las razones expuestas por el legislador al crear la ley en su exposición de motivos, siendo el caso que el propósito de la norma cuestionada fue sancionar con rigidez el daño ocasionado al derecho a la libertad y el normal desarrollo psicosocial de los menores de edad, ya que esa conducta grave violenta el interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4 constitucional, tomando además en cuenta el índice delictivo detectado por el INEGI y que el abuso sexual violenta derechos humanos de toda persona a una vida segura, que ocasiona problemas a la salud mental y de conducta que pueden culminar con la muerte por suicidio, asesinato o infanticidio.

Apuntó que el artículo 22, párrafo primero, constitucional establece que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, es decir, debe existir una adecuación entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito, y que el artículo 19, punto 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a las y los menores de edad contra toda forma de perjuicio o abuso físico mental, incluido el abuso sexual, por lo que consideró que la norma impugnada requiere de un estudio bajo un parámetro amplio de protección a los derechos humanos de las niñas y niños a la luz del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la protección de la dignidad y a no ser objeto de ningún tipo de violencia.

Estimó que la legislatura, al momento de determinar la política criminal que debe atender a la realidad social, debe advertir si resulta práctico establecer un mínimo y un máximo ante una conducta grave o mantener un margen de discrecionalidad para las personas juzgadoras, siendo que, en el caso del abuso sexual, estimó viable imponer una multa específica fija para sancionarla, pues determinar un parámetro mínimo y máximo significaría que existen abusos sexuales en menor o mayor grado, cuando la conducta ya fue calificada como grave por las personas legisladoras y, por ende, no se viola el artículo 22 constitucional porque

esas multas, en sí mismas, son proporcionales a la conducta que se busca inhibir de manera penal.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con la propuesta, pero difirió de las razones de la invalidez porque, si las disposiciones cuestionadas establecen multas de doscientas y quinientas Unidades de Medida y Actualización y la accionante alega una sanción fija sin un mínimo ni un máximo, el propio Congreso local, al rendir su informe, propone la solución mediante la incorporación del artículo 47 del propio Código Penal, el cual señala que, cuando la ley fije solamente el máximo de una multa, el mínimo debe ser una Unidad de Medida y Actualización, pero ello violaría el principio de taxatividad penal, es decir, que la disposición tiene que ser exacta, independientemente de que haya un sistema que pudiera complementar la lectura de esa cuantificación.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con la propuesta porque es importante que se sancione de todas las maneras posibles a quienes cometen este tipo de ilícitos verdaderamente infamantes en las personas, no únicamente en las mujeres, por lo que, partiendo posiblemente de esta resolución, la legislatura podría enmendar y corregir la norma impugnada, en la inteligencia de que no se está invalidando la multa en sí, sino por no señalar un mínimo y un máximo, tal como la sanción corporal.

La señora Ministra Ríos Farjat suscribió lo expresado por el señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 261, fracciones I, en su porción normativa ‘y multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización’, II, en su porción normativa ‘y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización’, y III, en su porción normativa ‘y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización’, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con diversas consideraciones y Presidente en funciones Aguilar Morales con razones adicionales. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto modificado propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 261, fracción II, en su porción normativa ‘y multa

de quinientas Unidades de Medida y Actualización’, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de febrero de dos mil veintitrés, 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos retroactivos, respectivamente, al nueve de noviembre de dos mil veintiuno y nueve de febrero de dos mil veintitrés, 3) determinar que las declaratorias de invalidez con efectos retroactivos surtan a partir de la notificación de los resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla con residencia en Puebla y San Andrés Cholula.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor, pero por la invalidez adicional, por extensión, a otras porciones normativas relacionadas con la penalidad establecida en agravantes del delito cuando la acción se cometa por dos o más personas, en cuyo caso las sanciones para el tipo básico se aumentarán hasta otro tanto igual para dar congruencia al contenido de la norma anterior y la vigente, tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 208/2020.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció que votará en contra de la extensión de la invalidez.

La señora Ministra Esquivel Mossa se pronunció en contra de los efectos de extensión de invalidez.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales disintió de la extensión de invalidez que se propone, al considerar que con la declaración de invalidez directa es suficiente porque las agravantes de la pena corporal son diferentes de las multas cuestionadas.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena distinguió entre la extensión del precepto cuestionado tras la reforma de sumisión química y la extensión propuesta por el señor Ministro González Alcántara Carrancá, que no compartiría.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales recordó que la propuesta de extensión de una disposición que se reformó posteriormente al decreto impugnado no es novedosa, sino que existen algunos precedentes en ese sentido.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reiteró su voto en contra de cualquier extensión de invalidez, aun ante una modificación a una norma penal posterior.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del

apartado VIII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 261, fracción II, en su porción normativa ‘y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización’, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de febrero de dos mil veintitrés. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Presidente en funciones Aguilar Morales votaron a favor. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Por tanto, el Tribunal Pleno determinó suprimir esta propuesta de invalidez por extensión del engrose correspondiente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de: 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos retroactivos al nueve de noviembre de dos mil veintiuno, 3) determinar que la

declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla con residencia en Puebla y San Andrés Cholula.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos precisó que se suprimiría el punto resolutivo tercero, de los que regirán el presente asunto, y se recorrerá la numeración subsecuente.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 261, fracciones I, en su porción normativa ‘y multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización’, II, en su porción normativa ‘y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización’, y III, en su porción normativa ‘y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización’, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos retroactivos al nueve de noviembre de dos mil veintiuno a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes treinta de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 9 - 29 de enero de 2024.docx
Identificador de proceso de firma: 327091

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2024T23:06:19Z / 05/03/2024T17:06:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	0a 1c af 6d 69 1f b9 6a d7 5c 00 a3 e2 f5 a6 16 c7 26 83 ba 53 c6 71 90 2e 52 c1 67 9b 5a 55 20 07 f8 2b 2c a2 6c 7f 35 31 6c 7d 96 d1 95 1f 81 29 81 c4 c7 cf 0e c5 34 4c b3 63 6c f9 bb 6d 8c 32 4d 16 17 65 0a ce 02 70 29 8e 02 10 4d 51 90 8f 1c 99 8a b2 da 3b df 54 00 0f ba e9 98 52 42 d2 98 0f f2 44 d9 7e bf e0 60 12 b7 ab 49 d7 53 22 07 62 5c dd 03 76 0a 73 f0 0d 41 4b df 71 01 d7 de 3d 74 38 50 7c 37 e1 f5 1c f2 57 d0 c0 05 0b c9 48 71 c5 48 24 38 db c0 9f 09 6e 24 ed d6 c0 3a 17 91 52 e1 e9 e4 fe e1 67 45 b2 0e bd 1d 59 6a 22 29 cc 7f 7c e7 36 5c 1a 17 73 b4 3c b5 0d 22 f0 42 27 5f a3 7e 0e 3a 53 0f c9 8f f7 b4 c8 5d af 14 15 2f 42 57 3f e0 e8 f0 7e 0b ac 8b e7 08 1d 72 19 87 68 a4 a6 4f fd 2f 40 2d 14 16 92 20 d9 b8 bd f6 95 1c bc 18 25 62 f3 10 34 2a				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2024T23:06:41Z / 05/03/2024T17:06:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2024T23:06:19Z / 05/03/2024T17:06:19-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6848850				
	Datos estampillados	DCDB778165E3E39D176A5EC2F58DF99EBB8F55065F6EE88148B88EAC92AD5C88				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2024T00:02:34Z / 29/02/2024T18:02:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	a9 db 2c da bc 99 bf 54 34 86 8c c1 55 5c ab 25 5f 80 e7 01 f0 5f b5 79 db 1c 37 76 a1 2d 33 0f 43 35 34 c6 ea ac 63 1c 71 74 53 aa c4 ee b0 3b cf 40 1e 78 cc 9b 49 a5 d5 71 b3 65 00 b8 c0 10 6e b8 9a 76 0a 31 9a cb 76 68 f3 ed e9 57 bf 04 8a 10 9c ed 85 51 79 79 b9 4e 80 04 e3 01 a3 65 3e 86 a5 45 1f 2c 15 56 c9 22 9f c0 7d 59 3e 6a 27 67 da c1 af 1b f5 c7 fd 1e 76 5d a4 ee 2b 37 cf b5 48 0c 59 89 61 73 b1 62 7b 03 09 31 d8 61 31 9c d9 e3 a7 cc de 70 fd aa 85 9d 97 69 6e 57 cc 88 e3 85 5b e8 37 32 7f e9 9d db 04 e8 4a 9b 06 3c 61 0f 79 0f 5a fc 0a 30 ad 16 3b fb 35 bf 85 69 3f b2 ba d3 3f b6 1a c4 7d c0 1f d2 26 bb f8 47 8a 67 09 81 c1 90 99 04 85 02 6a 04 b3 0f b2 4f c0 4d 33 97 28 3b 26 63 80 2d c0 35 5f c1 b5 30 8b 97 bc d3 30 b6 42 4d 8c ca c0 2c 42 95				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2024T00:02:34Z / 29/02/2024T18:02:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2024T00:02:34Z / 29/02/2024T18:02:34-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6830428				
	Datos estampillados	B89AC1BC17F05D609BF7F9D9F0AB009896BC3B2D154F33D4203B837DED22016E				